

La Sección de Diseño, Delineación y Trazado Artístico, con la especialidad de «Diseño Industrial».

La Sección de Artes Aplicadas al Libro, con la especialidad de «Fotograbado artístico».

Artículo segundo.—Estas enseñanzas serán establecidas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que el Ministerio de Educación y Ciencia determine en atención a las circunstancias que señala el artículo once del Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres antes citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 2483/1971, de 17 de septiembre, por el que se desdobra la actual Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Complutense de Madrid en dos Facultades, denominadas Facultad de Ciencias Políticas y Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales.*

La complejidad de las enseñanzas que corresponde impartir a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Complutense de Madrid y el hecho de hallarse ubicadas en terrenos muy distantes las dos secciones que la integran, aconsejan para el mejor gobierno de las mismas y para la mayor intensificación de su labor docente e investigadora la división en dos Facultades: de Ciencias Políticas por un lado, y Ciencias Económicas y Comerciales, por otro. En su consecuencia, con el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La actual Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Complutense de Madrid pasará, en lo sucesivo, a constituir dos Facultades, cuyos nombres respectivos serán: Facultad de Ciencias Políticas y Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales.

Artículo segundo.—Estas dos Facultades tendrá cada una de ellas, los órganos de representación y gobierno, así como la estructura administrativa que para las Facultades Universitarias prevé la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, y el Estatuto de la Universidad Complutense de Madrid (Decreto tres mil ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre).

Artículo tercero.—Ambas Facultades comenzarán durante el curso mil novecientos setenta y uno-setenta y dos a impartir enseñanzas como unidades independientes, pero conservando los planes de estudio actualmente vigentes. La Facultad de Ciencias Políticas tendrá durante el curso mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, el plan actualmente vigente de la Sección de Ciencias Políticas.

Artículo cuarto.—Durante el curso mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, y de tal forma que pueda ser aprobado antes del curso mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, la Facultad de Ciencias Políticas propondrá su plan de estudios. Dicho plan de estudios, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley General de Educación, entrará en vigor en el curso mil novecientos setenta y dos-setenta y tres.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para el nombramiento, según las normas vigentes, de un nuevo Decano y de los correspondientes Vicedecanos y Secretarios de ambas Facultades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 2484/1971, de 17 de septiembre, sobre creación de diversas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.*

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa atribuye al Gobierno, en materia de educación, entre otras competencias, las de programar las realizaciones en función de las necesidades y recursos disponibles y crear y sustituir Centros estatales de enseñanza.

Asimismo dicha Ley establece una flexibilidad en cuanto a la creación de nuevos tipos de Centros docentes en aras de un mejor cumplimiento de los fines socioeducativos que la Ley persigue. En este orden son de capital importancia las circunstancias del número de población escolar y las necesidades de los distintos sectores profesionales.

Por todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos cuarto, b) y c); sesenta y ocho, dos, c); setenta y dos, dos; setenta y cinco, uno; ciento treinta y dos, tres, y ciento treinta y cuatro de la repetida Ley General de Educación, así como con el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades; a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que a continuación se relacionan en las Universidades que se indican:

Universidad Autónoma de Barcelona:

— Facultad de Derecho.

Universidad Politécnica de Barcelona:

— Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación.

Universidad de Salamanca:

— Facultad de Farmacia (no orgánica).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean precisas y adoptar las resoluciones pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto en función de las disponibilidades de medios personales y materiales y de las necesidades de la enseñanza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2485/1971, de 17 de septiembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas de ruedas o de oruga, de capacidades de cuchara comprendidas entre 1.000 y 1.800 litros (P. A. 84.23-A).*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de excavadoras hidráulicas, de ruedas o de oruga, de capacidades de cuchara comprendidas entre mil y mil ochocientos litros.

La fabricación de estas excavadoras es de gran interés para la economía nacional, al servir de base a los programas en desarrollo y futuros de la construcción y las obras públicas. Significa, además, un mejoramiento de la balanza comercial y